



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 30/03/2017  
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 13  
Período de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP

Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad L.R.I.  
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO No.: PFFA.16.5/0212-17 000646

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE  
MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE  
REFERENCIA [REDACTED] Y [REDACTED] MUNICIPIO  
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/00031-16

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En la ciudad de Victoria de Durango a los 30 días del mes de Marzo del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **Centro De Almacenamiento Y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] Y [REDACTED], Municipio de [REDACTED]** en los términos del título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden No. **PFFA/16.3/2C.27.2/031/16. 000784** de fecha 28 de Marzo de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **Centro De Almacenamiento Y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] y [REDACTED] municipio de [REDACTED]**

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ing. Miguel Ángel del Hoyo Ramírez e Ing. Carlos Aragón Huizar, practicó visita de inspección al **Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] Municipio de [REDACTED]**, levantándose al efecto el acta número 048/2016, de fecha 31 de Marzo de 2016.

**TERCERO.-** Que en fecha 16 de Junio y 27 de diciembre de 2016, el **C. Representante Legal,**

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Encargado u Ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED]**

[REDACTED] Municipio de [REDACTED], y el **N.C.P.E.** [REDACTED] Mpio. [REDACTED] por conducto del presidente del Comisariado Ejidal el [REDACTED] Propietario de las materias primas forestales encontradas en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] y [REDACTED] Municipio de [REDACTED] el cual fue señalado como presuntos responsables de las infracciones derivadas de la visita de inspección, con domicilio conocido en las instalaciones del propio centro, fueron notificados respectivamente para que dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato anterior, dicho plazo transcurrió del 17 de Junio al 07 de Julio del 2016 y del 02 al 19 de Enero del 2017 respectivamente.

**CUARTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, el **C. Representante Legal, Encargado u Ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] y [REDACTED] Municipio de [REDACTED], así como el **N.C.P.E.** [REDACTED] Mpio. [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, sujetos a este procedimiento administrativo, no hicieron uso del derecho que le confiere el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, en fecha 13 de Marzo de 2017, se pusieron a disposición del **Representante Legal, Encargado u Ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] Municipio de [REDACTED], así como al **N.C.P.E.** [REDACTED] Mpio. [REDACTED], por conducto de sus autoridades ejidales, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 14 al 16 de Marzo del 2017.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

**II.-** En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 31 de Marzo del 2016, se Constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente siendo los CC. Ings. Miguel Ángel del Hoyo Ramírez y Carlos Aragón Huizar, en atención a la orden de inspección PFFA/16.3/2C.27.2/031/16. 000784, de fecha 28 de Marzo de 2016, entendiéndose la diligencia con [redacted] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter del comisariado ejidal del N.C.P.E. [redacted] Mpio. [redacted] s, ya que dicho centro de almacenamiento se encuentra dentro del Ejido en mención, no acreditándolo al momento de la visita de inspección e identificándose con credencial Elector, número [redacted]

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada con la finalidad de dar

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL, ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

cumplimiento a la orden de inspección antes mencionada con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente así como la legal instalación y funcionamiento del centro, como la legal procedencia de las materias primas y productos forestales maderables que en el mismo se encuentran, encontrándose un total de 940 piezas de postes de pino seco con diámetros promedio de 9.0 centímetros de largo de 2.05 metros que al ser cubicados nos arrojan un volumen aproximado de 12.259m<sup>3</sup> de postes de pino seco, el cual al solicitarle al C. J. Jesús Zamarripa de la Paz, en calidad de propietario del lugar donde se ubicó la madera descrita de pino seco, ya que señala que es madera que proviene del Ejido N.C.P.E. Unidad Campesina, Mpio. Valparaíso, Zacatecas.

Así mismo mediante Acta de Deposito Administrativo Entrega-Recepción en Materia Forestal, derivada del acta de Inspección que nos ocupa y con misma fecha, se procedió al aseguramiento precautorio de:

- a) 940 piezas (postes) de pino estado seco, por un volumen de 12.259m<sup>3</sup> de postes de pino seco.

Fungiendo como depositario el [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el IFE folio [REDACTED] con domicilio en Localidad [REDACTED], mismo que señaló como lugar de resguardo el ubicado en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] Municipio de el [REDACTED]

De acuerdo a los hechos encontrados en el acta de inspección, esta Delegación a mi cargo, emite acuerdo de emplazamiento PFFA/16.5/0673-16.001298 de fecha 19 de Mayo del 2016, dirigido al **Representante Legal, Encargado u Ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias primas forestales ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] y [REDACTED], Municipio de [REDACTED]** por las irregularidades encontradas en el Acta de inspección No. 048/2016 de fecha 31 de Marzo del 2016, sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se desprende, que no obran elementos necesarios para identificar al representante legal y/o encargado del establecimiento inspeccionado. Así mismo con fecha 16 de noviembre de 2016 se emite acuerdo de emplazamiento No. PFFA.16.5/1340-16.003670, dirigido al **N.C.P.E. [REDACTED] Mpio. [REDACTED]** por conducto del presidente del comisariado ejidal el [REDACTED] propietario de las materias primas forestales encontradas en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE QUE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] y [REDACTED] Municipio de [REDACTED]

Mismo documento que fue notificado en fecha 27 de Diciembre del 2016, a razón de que el **N.C.P.E. [REDACTED] Mpio. [REDACTED]**, se haga sabedor de los hechos que se le imputan, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado otorgándole un plazo **quince días** hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

**Artículo 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Y de acuerdo al Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:

**Artículo 288.-** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Sin hacer uso de ese derecho, por lo que esta Autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección 048/2016 de fecha 31 de Marzo del 2016, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO DESVIRTUADOS** los hechos imputados al **N.C.P.E. [REDACTED] Mpio. [REDACTED]** quien fue llamado al presente procedimiento por conducto del presidente del Comisariado Ejidal el [REDACTED] por no existir prueba fehaciente que pruebe lo contrario, encontrándolo responsable del hecho de incurrir con lo establecido en el Artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable incumpliendo lo establecido en los Artículos 93 y 94 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por almacenar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, específicamente por no haber acreditado al momento de la inspección la legal procedencia de un total de 940 piezas de postes de pino seco con diámetros promedio de 9.0 centímetros y de largo de 2.05 metros, mismos que al ser cubicados arrojan un volumen de 12.259 m<sup>3</sup>.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Incumpliendo a las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente en el aprovechamiento forestal maderable realizado en el terreno de referencia.

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente que se actúa y ahora se analiza, no se desprende evidencia de que se haya presentado ante esta Dependencia la documentación correspondiente a la omisión por parte del visitado que logre desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que el **N.C.P.E. [REDACTED] Mpio. [REDACTED]** por conducto de sus autoridades ejidales el cual fue señalado como responsable de la infracción que se suscita en el acta No. 048/2016, será sancionado y será sujeto a la sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

**ARTICULO 164.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

**II.** Imposición de multa;

Así como el

**ARTICULO 165.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

**II.** Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.

Y el:

**ARTICULO 166.** Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

**I.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

**II.** El beneficio directamente obtenido;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**III.** El carácter intencional o no de la acción u omisión;

**IV.** El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

**V.** Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

**VI.** La reincidencia.

**III.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente Resolución, el **N.C.P.E.** [REDACTED] **Mpio.** [REDACTED], por conducto de sus autoridades ejidales, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Por tanto se le tuvo perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Así mismo con fundamento en el Artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al **N.C.P.E.** [REDACTED] **Mpio.** [REDACTED], por conducto de sus autoridades ejidales, por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que al **N.C.P.E.** [REDACTED] **Mpio.** [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **N.C.P.E.** [REDACTED] **Mpio.** [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, al **N.C.P.E.** [REDACTED] **Mpio.** [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII, en contravención con los artículos 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **N.C.P.E.** [REDACTED], **Mpio.** [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que el inspeccionado no presentó al momento de la inspección la adecuada documentación o sistemas de control que deben utilizarse para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, los cuales tienen la finalidad de que el particular garantice un control sobre la explotación natural de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la SEMARNAT, tal omisión genera total incertidumbre sobre legalidad y el origen de dichos recursos.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por tanto el aprovechamiento ilícito, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

### **C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **N.C.P.E.** [REDACTED] [REDACTED] **Mpio.** [REDACTED], por conducto de sus autoridades ejidales, se hace constar que a pesar de que, en la notificación descrita en el resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

### **D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **N.C.P.E.** [REDACTED] **Mpio.** [REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

### **E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

### **F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO O RECAP. ELABORAR SUPLENIMIENTO DE LA FOLIA REPLICADA DEL ORIGINAL DEL REGISTRO DE LA LGTAP. CON RELACION AL ARTICULO 113. FRACCION I. DE LA LGTAP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa **N.C.P.E.** [REDACTED] **Municipio** [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que el mismo ejecutó la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **N.C.P.E.** [REDACTED] **Mpio.** [REDACTED], por conducto de sus autoridades ejidales, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A)** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA al C N.C.P.E.** [REDACTED] **M** [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales por la cantidad de **\$7,304.00 (son siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), debido a que no acreditó la legal procedencia de un total de 940 piezas de postes de pino seco.

En cuanto al aseguramiento precautorio ordenado en acta de depósito administrativo entrega-recepción materia forestal de fecha de 31 de Marzo de 2016, ordenada dentro del presente procedimiento administrativo correspondiente a 940 piezas (postes) de pino en estado seco, los cuales arrojan un volumen de 12.259m<sup>3</sup> de postes de pino seco, aseguradas por esta Dependencia, se le hace saber al **C** [REDACTED] depositario de la materia prima forestal asegurada, que en base a lo proveído por el artículo 164 fracción V de la Ley



General de Desarrollo Forestal Sustentable esta autoridad resuelve **decomisar** la materia prima asegurada, por no acreditar la legal procedencia de los recursos forestales en contravención a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido con los artículo 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción **MULTA** al **N.C.P.E.** [REDACTED], **Mpio.** [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, una multa por el monto de **\$7,304.00** (Son siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida de Actualización al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser sancionable con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley, que al momento de cometer la infracción era de **\$73.04**, (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)

**SEGUNDO.-** En cuanto al aseguramiento precautorio de la materia prima forestal circunstanciada en el considerando II de la presente resolución, se impone el **DECOMISO** de la misma e infórmese mediante oficio al [REDACTED] en el domicilio conocido Localidad Tepetates, Valparaíso, Zacatecas, que fungirá como depositario en el mismo **domicilio de la depositaria**, hasta en tanto esta Procuraduría Federal de Protección al

ELIMINAR OCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ambiente resuelva sobre el destino final de la materia prima forestal asegurada, apercibiéndole que deberá acatarse a la normatividad ambiental vigente; en caso contrario esta Autoridad actuará conforme a lo establecido en el Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos 165 y 166 fracción VI de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le apercibe al **N.C.P.E.** [REDACTED] **Mpio.** [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 170 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**QUINTO.-** Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión y Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

**SEXTO.-** Se le informa al interesado, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Delegación Durango  
 Subdelegación Jurídica

000012



respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

**OCTAVO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **N.C.P.E. [REDACTED], Mpio. [REDACTED]**, por conducto de sus Autoridades Ejidales, en el **domicilio** conocido en **N.C.P.E. [REDACTED] Municipio [REDACTED]** copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

Así lo resuelve y firma la C. L.R.I. Nora Mayra Loera de la Paz, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango. - CÚMPLASE -

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.**

**C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ.**

NMLP/NOM/DJRH



ELIMINADO: DIEZ PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LIGTAP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LIGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.